



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2014-00021
Demandante: Yolimar Contreras Arias
Demandado: Jaime Solano Pérez

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior oficio 648-2022 procedente del JUZGADO 01 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL – CASANARE, y de acuerdo con lo solicitado en el mismo, por Secretaría remítase oficio informando que, mediante auto del 26 de abril de 2018 se decretó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que continuarán vigentes por remanente para el proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2013-00318 que se adelantado ante el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL – CASANARE, y se informará que el municipio de Yopal dentro del radicado 2014-2115 con auto del 27 de julio de 2017, decretó el embargo de jurisdicción coactiva del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-65937; y, en cumplimiento de la citada providencia se expidió el oficio civil No. 568 de fecha 14 de agosto de 2018.

Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del auto del 26 de abril de 2018 y del oficio civil No. 568.

Cumplida la presente decisión por Secretaría regrese las presentes diligencias al ARCHIVO, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2016-00006
Demandante: Instituto Financiero de Casanare
Demandado: Luz Aurora Lasprilla Cala

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA, de conformidad con el artículo 76 del CGP, advirtiéndose que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en tal sentido.

En firme la presente decisión, por Secretaría archívese nuevamente el presente expediente, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2017-00127
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernando Mora Vaca

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de octubre de 2021, para lo cual debía allegar copia cotejada de las comunicaciones enviadas al demandado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», **cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».***

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que

«[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o **a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNANDO MORA VACA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nº. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00530
Demandante: IFATA
Demandado: Ángel Aníbal Ronderos Lugo

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los parámetros del artículo 292 del CGP, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», **cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».***

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

*...
4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o **a poner en marcha los***

«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»... (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de ÁNGEL ANÍBAL RONDEROS LUGO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00361
Demandante: IFATA
Demandado: José Alfonso Reyes Velásquez

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», **cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».***

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)***

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o **a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su **finalidad**, por lo que, «[s]i mplies solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»*

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de JOSÉ ALFONSO REYES VELÁSQUEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO DAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00358
Demandante: IFATA
Demandado: María Nelly Rodríguez Daza y otro

Incorpórese a las presentes diligencias el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual procede a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, para lo cual allegó las constancias de envío de la citación para la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del.

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que la entidad financiera demandante por intermedio de su apoderado judicial, con la citada actuación procesal interrumpió el termino para que se configure el desistimiento tácito, tal como lo dispone el literal c del artículo 317 del CGP, así como en cumplimiento a lo señalado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite del presente asunto.

Es así como una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que las citaciones de comunicación personal remitidas a las demandadas, fueron enviadas a la carrera 16 No. 3-48 de Tauramena, las cuales según constancia expedida por la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO, son devueltas bajo la causal “NO RESIDE / CAMBIO DE DIRECCIÓN”; en virtud de ello, la apoderada de la entidad demandante solicita el cambio de dirección para llevar a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago, así:

MARÍA NELLY RODRÍGUEZ: Finca LA RIVERITA ubicada en la Vereda Aguablanca de Tauramena – Casanare
LEIDY KATERINE GARCÍA CARO: Carrera 4 No. 2-35 Barrio Gaitán de Tauramena - Casanare

Al ser procedente la anterior petición, el Despacho autoriza realizar la notificación de los demandados las direcciones anteriormente citadas, para remitir las citaciones para la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Para todos los efectos legales, se tienen como nuevas direcciones para notificación a las demandadas, las siguientes:

MARÍA NELLY RODRÍGUEZ: Finca LA RIVERITA ubicada en la Vereda Aguablanca de Tauramena – Casanare

LEIDY KATERINE GARCÍA CARO: Carrera 4 No. 2-35 Barrio Gaitán de Tauramena - Casanare

SEGUNDO.- La parte actora puede realizar la notificación personal al demandado a la dirección electrónica antes incorporada, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO.- Acreditada la notificación a las demandadas, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO GAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00360
Demandante: IFATA
Demandado: Nanyo Ferney Vargas Gómez

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»... (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de NANYO FERNEY VARGAS GÓMEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 854104089001-2020-00051-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: FERNANDO EUCLIDES MORENO

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la termino por desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 23 de enero del año 2020 se libra mandamiento de pago y mediante auto objeto de recurso, se decreta el desistimiento tácito, esto teniendo en cuenta que el proceso permaneció inactivo por más de un año y en ese terminó se decretó dicha figura jurídica.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, no debió darse aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, pues de la revisión del expediente, la última actuación se surtió para el día 01 de diciembre del año 2021, que fue la radicación de las medidas cautelares en las entidades bancarias correspondientes, por esta razón, los términos de esa disposición legal no se habían finiquitado.

CONSIDERACIONES

De los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...)“...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

“Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas .”

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que en el caso bajo examen, se avizora, que la última actuación llevada a cabo fue el ocho (08) de abril de 2021,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

en el cual se reconoce personería para que represente a la parte demandante; así mismo; en el cuaderno dos, se puede evidenciar que la última actuación se llevo a cabo mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se decretan las medidas cautelares solicitadas, razón por la cual, el despacho procedió a decretar el desistimiento tácito, pues el proceso llevaba más de un año, sin alguna actividad de fondo con el fin de continuar con el trámite procesal, como era la notificación al demandado o en su defecto, ejecutar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, no son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita, pues no se evidencia que este realizara actuación alguna con la cual pudiera interrumpir el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado un impulso procesal en oportunidad, con la que hubiera interrumpido el termino para que se pudiera configurar dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado N°
027 DE HOY 05 DE AGOSTO DE 2022.
Siendo las 7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

[Faint, illegible text and markings, possibly a map or diagram, covering the majority of the page.]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00353
Demandante: Hildebrando Rojas Rojas
Demandado: Luis Carlos Vargas Roa

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», **cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».***

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o **a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]i simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»*

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, o informar el trámite dado a las cautelas ya decretadas, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por HILDEBRANDO ROJAS ROJAS en contra de LUIS CARLOS VARGAS ROA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00426
Demandante: Harley Madrigal Bermeo
Demandado: Diego Andrés Páez Hernández

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los paramentos del Decreto Legislativo, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»... (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, o informar el trámite dado a las cautelas ya decretadas, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por HARLEY MADRIGAL BERMEÓ en contra de DIEGO ANDRÉS PÁEZ HERNÁNDEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00403
Demandante: Hildebrando Rojas Rojas
Demandado: Samuel Zabala González

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los parámetros del artículo 292 del CGP, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», **cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».***

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

*...
4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o **a poner en marcha los***

«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por HILDEBRANDO ROJAS ROJAS en contra de SAMUEL ZABALA GONZÁLEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN DARIÓ CAYACHOA PÉREZ
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM. SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00406
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Víctor Manuel Barreto

Incorpórese a las presentes diligencias el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual procede a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, para lo cual procedió a indicar que el nombre correcto del demandado es VÍCTOR MANUEL BARRETO MENDOZA.

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que el demandante por intermedio de su apoderado judicial, con la citada actuación procesal interrumpió el termino para que se configure el desistimiento tácito, tal como lo dispone el literal c del artículo 317 del CGP, así como en cumplimiento a lo señalado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite del presente asunto.

Es así como una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que se encuentra pendiente por resolverse la solicitud de emplazamiento al demandado VÍCTOR MANUEL BARRETO MENDOZA, ya que, la citación de comunicación fue devuelta por la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO, bajo la causal “*dirección errada / dirección no existe*”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que, si bien es cierto, la causal de devolución se encuentra dentro de las establecidas en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, para que proceda el emplazamiento del demandado, la petición no se encuentra acorde con lo normado en el artículo 293 del CGP, pues debe manifestarse que “*ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*”, requisito indispensable para que proceda el emplazamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el emplazamiento del demandado VÍCTOR MANUEL BARRETO MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Declarativo actio in rem verse
Radicación: 854104089001-2021-00580
Demandante: Félix Antoni Monroy Buitrago
Demandado: Cristian Leonel Puerto González

Descorrido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con el pronunciamiento por parte del demandante, es procedente proceder a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones, en término, por parte de la actora.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran pruebas, se señala el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Por secretaría, cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada. Remítase el link para acceso a la audiencia virtual a los correos electrónicos informados en el proceso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GERMÁN DARÍO ORACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>95 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Declarativa Actio In Rem Verse
Radicación: 854104089001-2021-00578
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandados: Gustavo Vanegas Sánchez

Como quiera que el abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA, no ha aceptado el cargo el cargo de curador ad litem del demandado GUSTAVO VANEGAS SÁNCHEZ, se procederá a su relevo, para lo cual se designa al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, comuníquesele bajo los postulados del inciso primero del artículo 49 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR al abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA del cargo de curador ad litem del demandado GUSTAVO VANEGAS SÁNCHEZ, y en su lugar, designar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO. Por Secretaría comuníquesele la presente decisión, haciéndole las advertencias establecidas en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación: 854104089001-2021-00372
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Ramiro Eduardo García Mesa

Asunto

La señora apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral sexto del auto adiado 23 de septiembre de 2021.

Consideraciones

1.- De la corrección de autos

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que,

*"Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, en el numeral sexto de la providencia del 23 de septiembre de 2021, se incurrió en un error aritmético en el numero del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, pues se indicó 470-44404 siendo el correcto 470-77704, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

2.- Relevo cargo curador ad litem

Como quiera que el abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA, no ha aceptado el cargo el cargo de curador ad litem del demandado RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA, se procederá a su relevo, para lo cual se designa al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, comuníquesele bajo los postulados del inciso primero del artículo 49 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral sexto del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en el entendido que el embargo y posterior secuestro recae sobre el inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria No. 470-77704 de propiedad de RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA quien se identifica con la C de C No. 7.211.393. Por Secretaría expídase el correspondiente oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL – CASANARE.

SEGUNDO.- Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que los demás ordenado en la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, permanece incólume.

TERCERO.- RELEVAR al abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA del cargo de curador ad litem del demandado RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA, y en su lugar, designar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO. Por Secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole las advertencias establecidas en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Divisorio
Radicación: 854104089001-2021-00410
Demandante: Ana Cecilia Plazas Mateus
Demandados: Luis Miguel Panqueva Aguillón

Asunto

El 08 de julio de 2022 a las 04:39 p.m., se recibe por el correo institucional, memoriales mediante los cuales el demandado a través de apoderado contesta la demanda, propone excepciones de mérito, e interpone recurso de reposición en contra de 07 de octubre de 2021.

Consideraciones

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que el día 08 de junio de 2022, por la Secretaría del Juzgado le fue remitido el traslado de la demanda y el auto admisorio de la demanda, para lo cual atendiendo lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC948-2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-01944-00, veintisiete (29) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, los términos corrieron de la siguiente manera:

Solicitud traslado demanda y auto admisorio: 27 de mayo de 2022

Solicitud del traslado y auto admisorio de la demanda: 08 de junio de 2022

Tres días para interponer recurso de reposición: 09 de junio de 2022 al 13 de junio de 2022

Diez días para contestar demanda, y presentar excepciones de mérito: 09 de junio de 2022 al 23 de junio de 2022

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el inciso primero del artículo 318 del CGP, según el cual, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, y debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, en el caso bajo análisis del 09 de junio de 2022 al 13 de junio de 2022, sin embargo, fue presentado hasta el 08 de julio de 2022, es decir, 19 días después, por lo tanto, es extemporáneo, de tal forma que no puede imprimírsele trámite alguno, y deberá ser rechazado.

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en el presente caso, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, el mismo día 08 de julio de 2022, procedió a remitir mediante mensaje de datos la contestación de la demanda y excepciones de fondo, fueron presentados en forma extemporánea, conforme las fechas indicadas con anterioridad, en virtud de ello, no es posible tener cuenta los citados actos procesales, por cuantos fueron presentados de manera extemporánea.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada en contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No tener en cuenta la contestación a la demanda y por ende no dar trámite a la excepciones de fondo, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER y tener al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA identificado con la C de C No. 9.529.180 y portador de la T. P. No. 124.210 del C S de la J., como apoderado judicial del demandado LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria